



EXPEDIENTE N° : 291-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/746-2016.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 28 de febrero de 2017.

SUMILLA: *Si no se acredita el servicio defectuoso por parte de la Entidad Prestadora ni los presuntos daños invocados por el usuario, entonces no es posible declarar su responsabilidad.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/746-2016 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Mediante Hoja de Reclamación N° 000999 de fecha 7 de septiembre de 2016, ADUAMÉRICA interpuso reclamo ante APM señalando que al proceder con la supervisión y retiro de sus vehículos encontró que el vehículo de chasis VF3YDZMFCH2Bg7699, marca Peugeot, modelo Boxelo, de propiedad de su cliente Braillard, tenía el espejo lateral derecho roto pese a que en la descarga no reportaba daño alguno.
- 2.- A través de la Carta N° 1580-2016-APMTC/CL notificada el 7 de septiembre de 2016, APM requirió a ADUAMÉRICA la subsanación de requisitos para la presentación de su reclamo formal.
- 3.- El 7 de septiembre de 2016, ADUAMÉRICA presentó reclamo formal señalando lo siguiente:
 - i. El 6 de septiembre de 2016 durante la supervisión y retiro de vehículos del Vapor MIRACULOUS ACE se encontró el vehículo de chasis VF3YDZMFCH2Bg7699, marca Peugeot, modelo Boxelo, con el espejo lateral derecho roto; lo que fue consignado como observación en la Nota de Tarja N° 0787876 en presencia de la Tarjadora de APM, la



- señorita Gissela Mercedes Merelo, y el auxiliar de despacho de ADUAMÉRICA, el señor Ronald Romero Castro.
- ii. En la Hoja de Reclamación N° 000999, de fecha 7 de septiembre de 2016, se dejó constancia del hecho, indicándose que durante la descarga la referida unidad se encontraba sin daños.
 - iii. En la medida que en la descarga el vehículo se encontraba sin daños y que en la Nota de Tarja se observó el daño al espejo lateral derecho, la referida avería se produjo en las instalaciones de APM.
- 4.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 21 de septiembre de 2016, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA, señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo al Terminal Data Report (TDR), la carga rodante de ADUAMÉRICA con Autorización N° 66882 fue descargada de la nave MIRACULOUS ACE el 6 de septiembre de 2016.
 - ii.- De la Nota de Tarja original se comprobó que no se consignó observación alguna respecto de los daños reclamados, por lo que no se puede asegurar que estos se hayan producido dentro de las instalaciones de APM.
 - iii.- APM cuenta con la intervención de la empresa SILPO PERÚ S.A.C. como surveyor que se encarga de supervisar la descarga de vehículos automotores. Dicha empresa emite informes con los detalles y pormenores tanto de los daños de origen como de los posibles daños que pudieran ocurrir durante la descarga del buque hasta el traslado a la zona de acopio donde las unidades ingresan de forma controlada bajo estrictas normas de almacenaje y donde permanecen hasta su retiro bajo custodia de la Entidad Prestadora.
 - iv.- Los posibles daños que pudieran ocurrir durante el retiro de las unidades de la zona de acopio deberán de ser informados inmediatamente al Coordinador de Patio de APM que se encuentre a cargo.
- 5.- Con fecha 29 de septiembre de 2016, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, y añadiendo que si bien APM indicó que la Nota de Tarja original de la unidad en cuestión no registraba observaciones, y que en el informe emitido por la empresa encargada de la respectiva supervisión no se consignó daño alguno; no ha presentado medio probatorio que acredite lo señalado.
- 6.- El 03 de octubre de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de ADUAMÉRICA.



- 7.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de febrero de 2017, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 15 de febrero de 2017 se realizó la audiencia de vista a la cual no asistieron los representantes de ambas partes, quedando la causa al voto.
- 8.- Con fecha 20 de febrero de 2017, APM presentó alegatos finales, reiterando los argumentos precedentemente y añadiendo lo siguiente:
- i.- El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto estos sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución; consecuentemente, deberá existir una relación o nexo causal entre el hecho generador del daño y del daño en sí, el cual será objeto de revisión en cada caso en concreto, a efectos de determinar el ámbito de responsabilidad.
 - ii.- Asimismo, señalaron que se encuentran en el marco de un proceso en el cual no media inversión de la carga de la prueba, toda vez que tanto APM como TRANSOCEANIC, en su condición de usuario, se encuentran en igualdad de condiciones a efectos de probar cómo entró y salió la carga del terminal. De la misma manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
 - iii.- Del material probatorio presentado por la reclamante no es posible afirmar que los presuntos daños hayan ocurrido durante la estadía de la nave en el terminal, ocurriendo que si bien ADUAMÉRICA adjuntó como prueba de los hechos alegados copia simple de la Nota de Tarja N° 787876 en la cual se señala como observación la existencia del espejo lateral derecho roto; del original de dicho documento, se aprecia que no se registró la observación indicada.
 - iv.- Finalmente, indicaron que lo señalado se encontraba corroborado por el Informe de Labores presentado por la empresa SILPO PERÚ S.A.C., en el cual se registró la no existencia de daños de origen ni daños atribuibles a APM

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por ADUAMÉRICA.

**III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:****III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMÉRICA le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 21 de septiembre de 2016.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



- ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMÉRICA para interponer el recurso de apelación venció el 12 de octubre de 2016.
- iii.- ADUAMÉRICA apeló el 29 de septiembre de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 15.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)

En el caso de la carga rodante, el Servicio Estándar incluye:

- i) *El servicio de descarga/embarque utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*

⁵ Ley N° 27444

⁶ *Artículo 209.- Recurso de apelación*

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*



- ii) El servicio de conducción de los vehículos entre la Nave y el área almacenaje, o viceversa en el embarque.
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- v) El servicio de trinca o destrinca,
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)

[El subrayado es nuestro]

16.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

17.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

18.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.



Respecto de la probanza de los daños

19.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarias y Portuarias⁷ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

20.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

21.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

22.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 23.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 24.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 25.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso ADUAMÉRICA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 26.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁸.
- 27.- Resulta preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son⁹:

⁸Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.



- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

28.- Al respecto, la apelante ha presentado la Nota de Tarja N° 787876 como único medio probatorio a fin de acreditar la presunta responsabilidad de APM respecto de los daños ocurridos al vehículo de chasis VF3YDZMFCH2B97699. En dicho documento consta la siguiente información:

0001

LifePlus Global Trade 0-40382008 *Quisque arto*
APM TERMINALS CALLAO S.A. AR N° 0787876

06 de 09 del 2016
 Vapor *Arcadious* Turno 07-15
 Zona

DESCRIPCIÓN								
BL	VEHÍCULO				PEUGEOT			
CHASIS	VF3YDZMFCH2B97699				66882			
AGENCIA	AUTORIZACIÓN				66882			
INVENTARIO								
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT	
1. RADIO	/	/		8. PLUMILLAS	/	/		
2. RELOJ	/	/		10. TAPA DE LLANTA	/	/		
3. ENCEDEDOR	/	/		11. LLANTA DE REPUESTO	/	/		
4. CENCEROS	/	/		12. GATA	/	/		
5. ESPEJOS INTERIORES	/	/		13. HERRAMIENTAS	/	/		
6. ESPEJOS LATERALES	/	/		14. LLAVES VEHÍCULO	/	/		02
7. ANTENA	/	/		15. CATALOGOS	/	/		
8. PISOS ADICIONALES	/	/		16. RELAYS	/	/		

OBSERVACIONES
01 Balsa Sellada
01 Espejo Lateral Derecho

Simbolos de daños:
 1 Pintura dañada
 2 Abollado
 3 Doblado
 X Roto
 5 Suelto

Delante *Nota*

Simbolos de daños:
 6 Coria
 7 Oxlado
 8 Corroído

RECEPCIÓN DE VEHÍCULO
Gissela Mercedes Moreno
 AGENCIADORA DE ASESORIA APM TERMINALES CALLAO

DESPACHO DE VEHÍCULO
 Tarjador



29.- Sin embargo, APM también ha presentado una copia de la Nota de Tarja N° 0787876, en el cual no figura la mención de "01 Espejo lateral derecho roto"; por lo que de dicho documento no se evidenciaría la existencia del daño alegado por ADUAMÉRICA, tal y como se aprecia a continuación:

APM TERMINALS CALLAO S.A. AR N° 0787876
06 de 07 del 2016
Vapor: *MIRACULOUS* Turno: *07.15*
Zona:

DESCRIPCIÓN							
BL	VEHICULO						
CHASIS	<i>VF3YDZMFCH2B9769</i>						
AGENCIA	AUTORIZACIÓN <i>66882</i>						
INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
1. RADIO	/			9. FUMILLAS	/		
2. RELOJ	/			10. TAPA DE LLANTA	/		
3. ENCENDEDOR	/			11. LLANTA DE REPUESTO	/		
4. CENICEROS	/			12. GATA	/		
5. ESPEJOS INTERIORES	/			13. HERRAMIENTAS	/		
6. ESPEJOS LATERALES	/			14. LLAVES VEHICULO	/		<i>02</i>
7. ANTENA	/			15. CATALOGOS	/		
8. PISOS ADICIONALES	/			16. RELAYS	/		

OBSERVACIONES: *en bolsa sellada*

Símbolos de daños:

- 1 Pintura dañada
- 2 Abollado
- 3 Oxlado
- 4 Roto
- 5 Suelto

Delantera

Posterior

Símbolos de daños:

- 6 Corte
- 7 Oxlado
- 8 Corroído

RECEPCIÓN DE VEHÍCULO	DESPACHO DE VEHÍCULO
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
Gissela Mercedes Marela Eramon	[Signature]
ADUAMERICA S.A. APM TERMINALS CALLAO S.A. Cargo General	ADUAMERICA S.A. APM TERMINALS CALLAO S.A. CONDUCTOR QUI RECIBIÓ EL VEHICULO
Tarjador	[Signature]

30.- A ello cabe agregar que en el Informe de labores de supervisión de descarga de vehículos automotores de la nave MIRACULOUS de fecha 06 de septiembre de 2016, SILPO en su calidad empresa encargada de la supervisión de dichas operaciones, consignó que en la descarga de los automóviles, entre los cuales se encontraba el vehículo de chasis VF3YDZMFCH2B97699, no se había encontrado daño de origen alguno.

31.- Cabe recordar que de conformidad con el literal b), del artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja "...es el documento que acredita la entrega de la

[Handwritten mark]



carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas...".

- 32.- De lo expuesto queda claro que las notas de tarja constituyen los documentos oficiales con valor probatorio para verificar el estado de la carga o del embalaje al momento en el que se entrega al Terminal luego de arribada la nave.
- 33.- En ese sentido, aun en el supuesto de que se tomara en cuenta la Nota de Tarja adjuntada por ADUAMÉRICA, en la cual se consignó que el vehículo de chasis VF3YDZMFCH2B97699 presentaba daños en el espejo lateral derecho, de dicha mención se desprendería que la unidad fue entregada a APM en ese estado.
- 34.- Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Reglamento de Operaciones de APM, la Entidad Prestadora dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibió la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 84°.- Descarga (...)

b. La nota de tarja es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Artículo 85°.- (...)

El capitán de la nave o su representante entregará la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, el Terminal Portuario dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente, adjuntando las evidencias del hecho".

- 35.- En ese sentido, y considerando que en el presente caso APM empleó la Nota de Tarja a fin de dejar constancia de los daños a la mercancía, se advertiría que en el supuesto de considerarse como válida la copia de la Nota de Tarja adjuntada por ADUAMÉRICA, la Entidad Prestadora habría cumplido con deslindar su responsabilidad respecto de los daños a la mercancía alegados por ADUAMÉRICA.
- 36.- Por tanto, en la medida que ADUAMÉRICA no ha acreditado que los daños alegados a su mercancía se debieron a hechos atribuibles al operador portuario, corresponde desestimar su reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁰;

¹⁰Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

^{*} Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

**SE RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/746-2016, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMÉRICA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los alegados daños al vehículo de chasis N°VF3YDZMFCH2Bg7699.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO: NOTIFICAR a ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO: DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

-
- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
 - b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
 - c) Integrar la resolución apelada;
 - d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"